JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinte, (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00067-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO: CLARO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JEINS LARRY DIAZ CERRA** contra **CLARO,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 29 de octubre de 2021 entro en vigencia la Ley 2157 de 2021 conocida como ley borrón y cuenta nueva la cual realizo algunas modificaciones a la ley habeas data 1266 de 2008 en el Articulo 9 parágrafo 2 estableció la extinción de las obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada de vigencia de la ley, el dato negativo.

Que canceló la obligación que tenía con Claro y así beneficiarse de la Ley 2157 de 2021.

Que a pesar de haber saldado la obligación, noto que persistía el reporte negativo, por lo que presento derecho de petición ante la accionada solicitando el cumplimiento de la norma.

Que el día 27 de enero recibió respuesta de la accionada donde se limitaban a decir que la ley manifestaba que las personas que cancelaran dentro del año de amnistía del borrón y cuenta nueva, cumplirían un castigo de permanencia por el término de 6 meses, olvidando o ignorando lo estipulado en el parágrafo 2 de dicha ley, donde fue sentenciado que las personas independientes no cumplirían el castigo de 6 meses sino que se verían beneficiados con el retiro inmediato.

Que a pesar que Claro desde el momento que se solicitó el crédito tienen conocimiento de que soy una persona independiente, hicieron caso omiso a dar cumplimiento a la norma.

Que considera que se le violentó el derecho al debido proceso, debido a que no fue notificado como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

Que en el comprobante aportado por la entidad se evidencia que la notificación la realizaron a una dirección de residencia, omitiendo que dicha notificación debía ser enviada al correo y en el cuadro de dirección y barrio lo dejó en blanco para evitar este tipo de inconvenientes.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se amparen sus derechos constitucionales de petición, al buen nombre, habeas data y debido proceso y se ordene a actualizar la información negativa que se encuentre en los operadores.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de febrero de 2023, ordenándose al representante legal de **CLARO,** para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00067-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN**, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- **RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.**

El día 7 de febrero de 2023, procedió a remitir respuesta indicando entre otras cosas al juzgado, que la solicitud de la accionante se presentó ante un tercero, es decir ante la Entidad Claro Solución, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Que en el caso en el caso del señor JEINS LARRY DIAZ CERRA con cédula de ciudadanía N° 1.042.441.661 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 07 de febrero de 2023 siendo las 16:14:24 se puede observar que la obligación N° 247944 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES, fue pagada y extinta el día 31/10/2022 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual no podrá ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. Para el caso en específico hasta el día 20/10/2024.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 200810, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00067-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

Solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela por falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

- **RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.**

A la fecha la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** no contestó con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales **notificacionesjudiciales@experian.com** el día 7 de febrero de 2023.

2023-067 OficioNotificaAdmision.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Herramientas Firmar Comentario

2023-067 JEINS LARRY DIAZ CERRA vs CLARO - NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 7/02/2023 3:39 PM

Para: notificacionesclaromovil@claro.com.co <notificacionesclaromovil@claro.com.co>;Luisa Fernanda Castro Garcia <solucionesclaro@claro.com.co>;servicioalclientemovil@claro.com.co <servicioalclientemovil@claro.com.co>;Notificaciones Claro <notificacionesclaro@claro.com.co>;servicioalclientemovil@claro.com.co <servicioalclientemovil@claro.com.co>;legales.colombia@claro.com.co <legales.colombia@claro.com.co>;Saul Archila <sarchila@robledoabogados.com>;Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>;Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>;cifin_tutelas@cifin.co <cifin_tutelas@cifin.co>;jeinslarry@hotmail.com <jeinslarry@hotmail.com>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)
2023-067 OficiosAdmisión.pdf; 2023-067 AutoAdmisiónTutela.pdf; 01DemandaAnexos (37).pdf;

Señores
CLARO SOLUCIONES MOVILES
Correo electrónico: notificacionesclaromovil@claro.com.co
solucionesclaro@claro.com.co
servicioalclientemovil@claro.com.co
notificacionesclaro@claro.com.co servicioalclientemovil@claro.com.co
legales.colombia@claro.com.co sarchila@robledoabogados.com

mailto:notificacionesclaromovil@claro.com.co

ESP 9:21 a. m. 17/02/2023

- **RESPUESTA CLARO.**

Respuesta recibida el día 8 de febrero de 2023, en la que informa al juzgado que revisado el sistema de la compañía se evidenció la radicación de un derecho de petición por parte del accionante.

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
19/01/2023	12023019881	DERECHO DE PETICION

Que el derecho de petición fue contestado, respuesta que fue favorable al actor

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00067-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

6 De acuerdo al ultimo pago el día 21 de octubre de 2022 en la obligación No. 1.08247944 se procedió a notificar a las Centrales de Riesgo dicha novedad para la correspondiente eliminación de la información negativa, por lo tanto se procederá actualizar la obligación 1.08247944 ante las centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora

Que por virtud de esta decisión, solicitan se les otorgue un plazo de 5 días hábiles mientras aportamos la actualización de la información del accionante conforme a la favorabilidad indicada anteriormente. Esto teniendo en cuenta que este es el término que tardan las centrales de riesgo en actualizar la información del accionante.

Que el accionante contrato con CLARO los servicios ofrecidos por la compañía lo cual dio origen a la obligación No. 1.08247944, la cual presentó mora en el pago de las obligaciones del accionante.

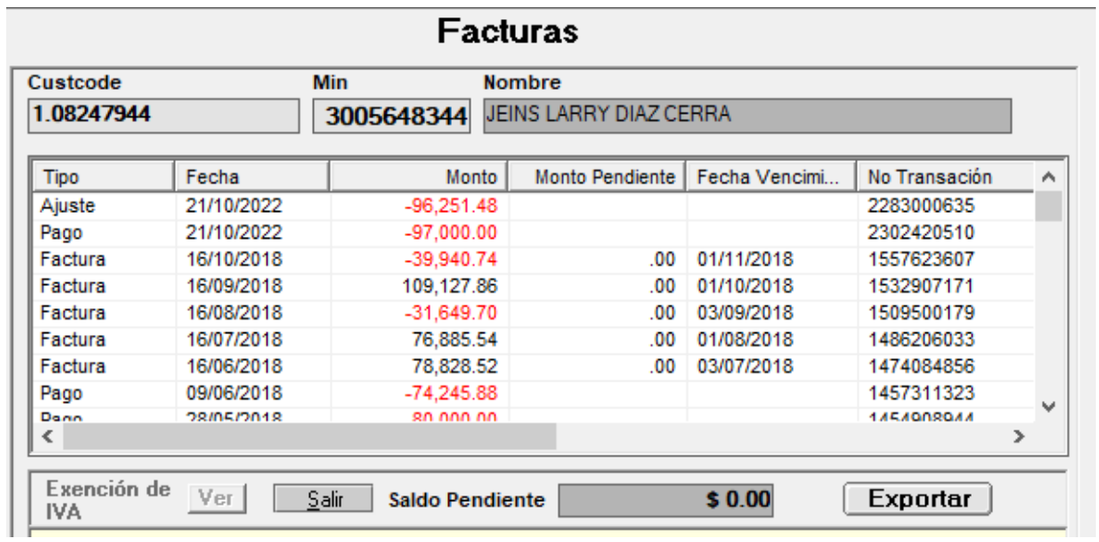

Facturas

Custcode: 1.08247944 | Min: 3005648344 | Nombre: JEINS LARRY DIAZ CERRA

Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimi...	No Transación
Ajuste	21/10/2022	-96,251.48			2283000635
Pago	21/10/2022	-97,000.00			2302420510
Factura	16/10/2018	-39,940.74	.00	01/11/2018	1557623607
Factura	16/09/2018	109,127.86	.00	01/10/2018	1532907171
Factura	16/08/2018	-31,649.70	.00	03/09/2018	1509500179
Factura	16/07/2018	76,885.54	.00	01/08/2018	1486206033
Factura	16/06/2018	78,828.52	.00	03/07/2018	1474084856
Pago	09/06/2018	-74,245.88			1457311323
Pago	28/05/2018	80,000.00			1454908944

Exención de IVA | Ver | Salir | Saldo Pendiente $ 0.00 | Exportar

Que dicha situación llevó a CLARO a notificar previamente al accionante, de las consecuencias de no ponerse al día respecto de sus obligaciones, esto es; ser reportado ante las centrales de riesgo.

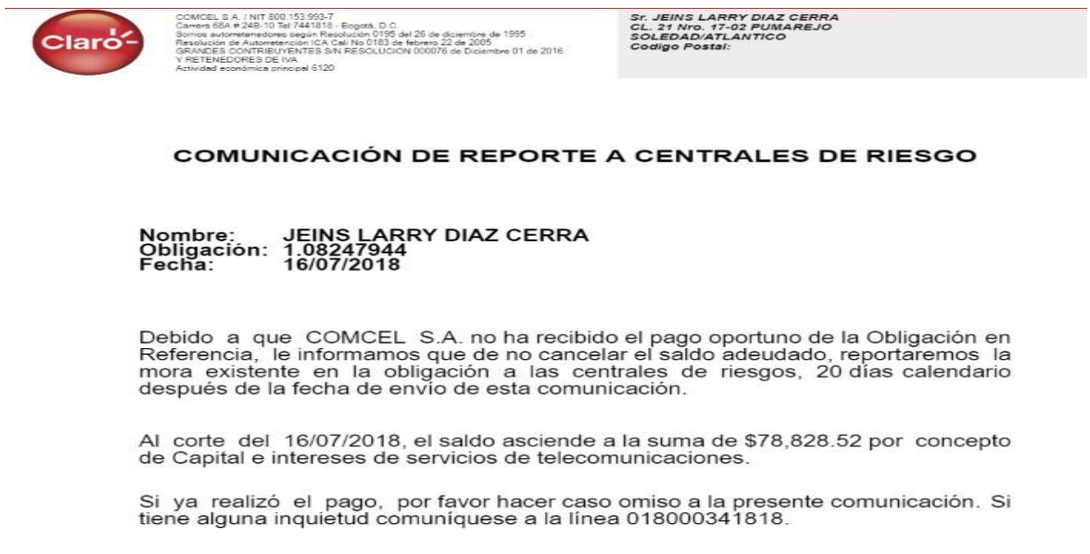

COMCEL S.A. / NIT 800.153.993-7
Carrera 68A # 24B-10 Tel 7441818 - Bogotá, D.C.
Somos autoretenedores según Resolución 0195 del 26 de diciembre de 1995
Resolución de Autoretención ICA Cali No 0183 de febrero 22 de 2005
GRANDES CONTRIBUYENTES S/N RESOLUCIÓN 000076 de Diciembre 01 de 2016
Y RETENEDORES DE IVA
Actividad económica principal 6120

Sr. JEINS LARRY DIAZ CERRA
CL. 21 Nro. 17-02 PUMAREJO
SOLEDAD/ATLANTICO
Codigo Postal:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: JEINS LARRY DIAZ CERRA
Obligación: 1.08247944
Fecha: 16/07/2018

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envio de esta comunicación.

Al corte del 16/07/2018, el saldo asciende a la suma de $78,828.52 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : **08-001-40-53-007-2023-00067-00**
PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JEINS LARRY DIAZ CERRA**
ACCIONADO : **CLARO**
PROVIDENCIA : **20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO**

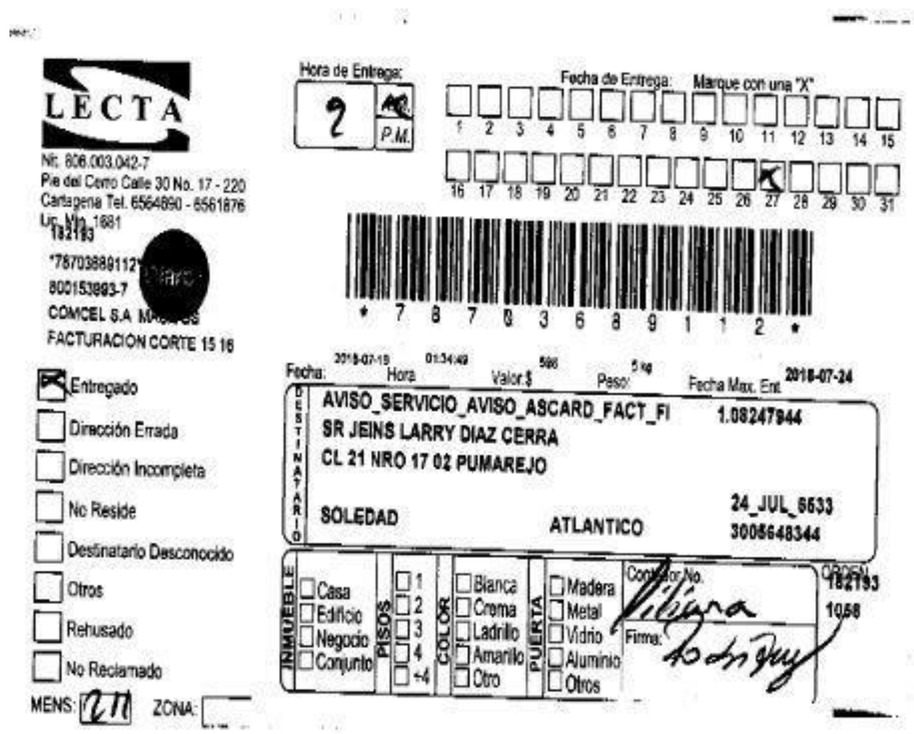
LECTA
Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564890 - 6561876
Lic. Min. 1681
182193
78703889112
800153993-7
COMCEL S.A
FACTURACION CORTE 15 16
Hora de Entrega: 2 P.M.
Fecha de Entrega: Marque con una "X"
7870368911 2
Fecha: 2018-07-19 Hora 01:34:49 Valor $ 586 Peso 5 kg Fecha Max. Ent 2018-07-24
DESTINATARIO
AVISO_SERVICIO_AVISO_ASCARD_FACT_FI 1.08247944
SR JEINS LARRY DIAZ CERRA
CL 21 NRO 17 02 PUMAREJO
SOLEDAD ATLANTICO 24_JUL_6533
3006648344
Entregado
Dirección Errada
Dirección Incompleta
No Reside
Destinatario Desconocido
Otros
Rehusado
No Reclamado
MENS: 211 ZONA:
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Contador No. Firma:
ORDEN 182193 1058

Que sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la favorabilidad indicada al accionante, actualmente la información del acciona será actualizada de manera favorable ante las centrales de riesgo, esto es; como pago voluntario sin histórico de mora.

Que es evidente que CLARO cumplió con la normatividad aplicable a este tipo de reportes, esto es; haber notificado previamente al accionante de las consecuencias de no ponerse al día respecto al pago de sus obligaciones, y en todo caso su información se encuentra en proceso de ser actualizada ante las centrales de riesgo tal y como lo solicitó el accionante.

Que consideran que se ha configurado un hecho superado.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2023 claro informa que el pasado 8 de febrero de 2023, se brindó respuesta a este Despacho indicando que la información de la accionante sería actualizada ante las centrales de riesgo conforme la favorabilidad indicada a la accionante por parte de CLARO.

Que La anterior situación se demuestra a continuación:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00067-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

DIAZ CERRA JEINS LARRY	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1042441661	CLARO SERVICIO M
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
000000001.08247944	CTC	230004	AL0038520538

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2015-06-24	2015-08-06	Pago total	2022-10-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Pago total	2022-10-21	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía
Normal - Creacion por apertura	Normal	BOGOTA	Otra
Tipo de Moneda	Saldo Actual	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
Legal	0	0	2022-10-21
Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato	Calificación Mensual
0	0	Termino Definido	A
Meses Cláusula Permanencia	Fecha Cláusula Permanencia		

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (11/2018 a 9/2022) Contraer

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2022				-	-	-	-	-	-	-	-	-
2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018	-	-										

Solicitan que se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00067-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera "cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas

generando perjuicios de orden moral o patrimonial". En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

"(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales"

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como "[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00067-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

*¿Vulnera la accionada Claro los derechos de petición, debido proceso, intimidad y habeas data del accionante**,** por mantenerlo aun reportado negativamente ante centrales de riesgo habiendo pagado la obligación de manera voluntaria?**.***

ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en el hecho que Claro no ha actualizado la información respecto le pago total que realizó a su obligación, y que no ha dado cumplimiento a la Ley 2157 de 2021, por lo que debe eliminarse el reporte negativo que obra en su contra, pues se estaría vulnerando su derecho fundamental de habeas data.

Al respecto se anota, que de los informes rendidos por la accionada CLARO se puede señalar que en el transcurso de esta acción la inconformidad del actor fue superada.

En efecto, CLARO informa en la segunda respuesta brindada a este Juzgado que procedieron a aplicar la favorabilidad en la información del accionante ante centrarles de riesgo.

DIAZ CERRA JEINS LARRY	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1042441661	CLARO SERVICIO M
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
000000001.08247944	CTC	230004	AL0038520538

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2015-06-24	2015-08-06	Pago total	2022-10-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Pago total	2022-10-21	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía
Normal - Creacion por apertura	Normal	BOGOTA	Otra
Tipo de Moneda	Saldo Actual	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
Legal	0	0	2022-10-21
Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato	Calificación Mensual
0	0	Termino Definido	A
Meses Cláusula Permanencia	Fecha Cláusula Permanencia		

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00067-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (11/2018 a 9/2022) Contraer

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2022				-	-	-	-	-	-	-	-	-
2021	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018	-	-										

Así mismo se acompañó copia de la respuesta dada al accionante sobre la actualización que se haría en las centrales de información, tal como se aprecia a continuación:

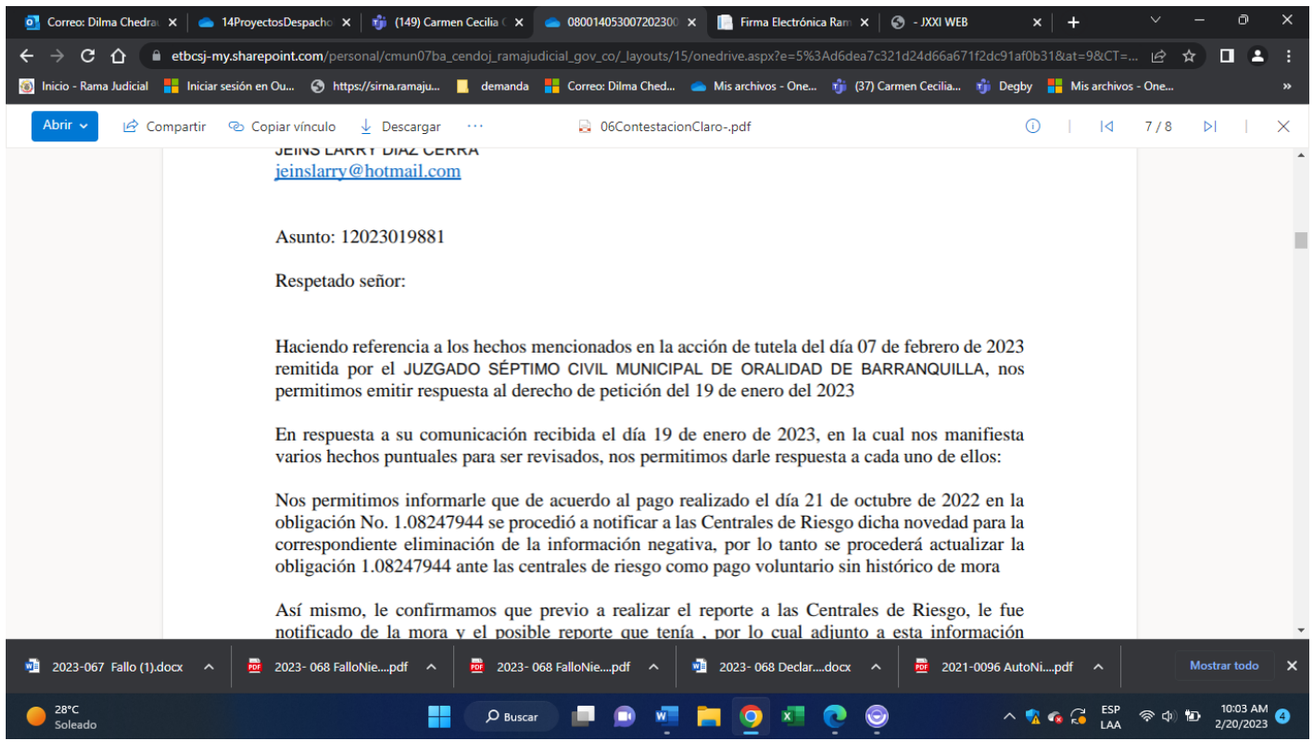

En ese orden de ideas, se observa que la accionada aporta pantallazo que da cuenta de la actualización del reporte negativo del actor ante centrales de riesgo, allí se observa se encuentra en calificación A y sin afectación en el vector de pago, razón por la cual es dable concluir que, el accionar de la accionada por el cual la parte actora emprendió petición ha cesado, por lo cual es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual " Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00067-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINS LARRY DIAZ CERRA
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 20/02/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por **JEINS LARRY DIAZ CERRA** contra **CLARO,** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f321efc1840108a5d558c0533e7dcb856b90a67609ca4e2bfa9ba09eda39d8**
Documento generado en 20/02/2023 10:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica